

# **CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS**

## **LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO**

### **JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

## **CAPÍTULO XXVI: DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS**

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

### **SECCIÓN I: EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

Nota: Sección y artículos sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 119, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 636 de 04 de septiembre de 2024.

Art. 1.- A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, que entrará en vigencia a partir de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal que asumirá las funciones de los administradores cesados y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, desde la fecha de la resolución correspondiente.

Art. 2.- A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores; de realizar estas operaciones, actos de disposición o de administración de bienes de la entidad, los mismos serán nulos de conformidad con la ley.

Art. 3.- El administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, determinará los activos de la entidad financiera inviable susceptibles de ser excluidos y transferidos total o parcialmente, según el caso, para su negociación con otras entidades del Sistema Financiero Nacional, observando lo dispuesto en el artículo 296, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- Para el proceso de exclusión y transferencia total o parcial de activos y pasivos, el administrador temporal, compensará obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil.

Art. 5.- Como parte de las labores de coordinación entre el administrador temporal y el organismo de control se encuentra la identificación de posibles participantes en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La información que comuniquen corresponderá a la última que hubiere recabado como producto de los procesos de supervisión in situ o extra situ.

El organismo de control determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de los créditos y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores, de conformidad con el Art. 293 del Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 6.- Los organismos de control como parte de la coordinación, podrán comunicar y socializar, de forma previa y reservada, respecto del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos que se efectuará, a las potenciales entidades participantes del mismo.

Art. 7.- Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos que cubran dichos pasivos, tomando en cuenta la base de depositantes de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos, en el siguiente orden:

1. Montos no cubiertos por el seguro de depósitos, sin considerar los intereses devengados, excepto los correspondientes a las personas vinculadas a la entidad;
2. Montos cubiertos por el seguro de depósitos sin considerar los intereses devengados hasta completar el monto de los activos transferidos;
3. Los intereses devengados de los depósitos transferidos conforme lo dispuesto en numerales 1 y 2 del presente artículo; y,
4. Los pasivos restantes.

El administrador temporal aplicará un prorratio lineal no proporcional a los pasivos hasta por el monto de los activos a ser excluidos.

Para el caso de una exclusión y transferencia total de activos y pasivos, se utilizará la base de depositantes de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Art. 8.- En la exclusión y transferencia parcial o total de activos y pasivos, el administrador temporal deberá comunicar al organismo de control dentro del plazo de 5 días de posesionado, si se requiere la aplicación del artículo 80 numeral 7 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en cuyo caso el organismo de control notificará el mecanismo de participación de la entidad oferente y la información requerida por la COSEDE para el análisis de la regla del menor costo.

Art. 9.- La entidad financiera que asuma los activos y pasivos respetará las condiciones de plazo y tasa de interés originalmente pactadas con el socio o cliente, sobre los saldos de las operaciones activas y pasivas transferidas. Los intereses correspondientes a estas operaciones transferidas se aplicarán desde la fecha en que tales operaciones fueron recibidas.

Art. 10.- Una vez efectuada la exclusión y transferencia de activos y pasivos la entidad financiera inviable entrará en proceso de liquidación forzosa de conformidad con el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, y los depósitos no transferidos hasta por el monto legalmente asegurado serán pagados con cargo al seguro de depósitos, de acuerdo con la entidad del sector de que se trate.

Art. 11.- Finalizado el plazo establecido en el artículo 296, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero para la exclusión y transferencia de activos y pasivos, el administrador temporal efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable de los estados financieros y presentará al organismo de control, dentro del término de 3 días, el informe final de gestión al cual se anexarán los estados financieros iniciales y finales debidamente suscritos.

Mientras el organismo de control expide el acto administrativo de liquidación forzosa, la entidad mantendrá la suspensión de operaciones y el administrador temporal conservará el cargo de representante legal de la entidad, sin que pueda celebrar nuevos acuerdos de transferencia de activos y pasivos, quedando facultado a realizar únicamente las operaciones autorizadas por el organismo de control.

El organismo de control expedirá la resolución de liquidación forzosa, dentro del término de 3 días de fenecido el plazo de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos previsto en el Art. 296, Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Se autoriza a los organismos de control para que otorguen a las entidades del sistema financiero nacional receptoras en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad receptora.

Los organismos de control informarán semestralmente a este Cuerpo Colegiado las excepciones temporales que hayan concedido en aplicación de esta autorización.

Nota: Disposición General sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 119, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 636 de 04 de septiembre de 2024.

**SEGUNDA.-** Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación, los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviables.

Nota: Disposición General sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 119, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 636 de 04 de septiembre de 2024.

**TERCERA.-** Las superintendencias, en el ámbito de sus competencias, emitirán las normas de control para aplicación de la presente resolución.

Nota: Disposición General sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 119, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 636 de 04 de septiembre de 2024.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, modificarán o expedirán su normativa interna, a fin de facilitar la ejecución de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, conforme la presente resolución.

Nota: Disposición Transitoria agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 119, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 636 de 04 de septiembre de 2024.

Nota: Res. 173-2015-F, 21-12-2015. R.O. 677, 26-01-2015.

## **SECCIÓN II.- NORMA QUE REGULA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS, PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS.**

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018.

### **SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

ETAP: Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos.

Postura: Propuesta presentada por un participante en la subasta, señalando el valor y forma de pago para la adquisición del bien sujeto a subasta.

Subasta Pública: Venta pública de bienes muebles e inmuebles que se hace al mejor postor, es decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.

Valor nominal: Es el valor del activo que consta en el balance general de la entidad financiera, descontado amortizaciones, provisiones o depreciaciones.

Valor de mercado: Es el valor en que se subaste el activo de acuerdo al procedimiento definido en este reglamento.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

### **SUBSECCIÓN II: GENERALIDADES**

Art. 2.- Objeto.- Regular los procedimientos administrativos para la enajenación de activos o derechos adquiridos por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados -COSEDE- dentro de un proceso de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos -ETAP-.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 3.- Ámbito.- La presente norma aplica a la COSEDE y al Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario".

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 4.- Competencia.- Corresponde privativamente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, autorizar mediante resolución motivada la adquisición de activos o derechos de una entidad financiera inviable dentro de un proceso de ETAP, conforme la normativa expedida por el Directorio de la COSEDE; y, disponer al administrador fiduciario el inicio del proceso de enajenación de dichos activos y derechos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 5.- Administración.- Si dentro de los procesos de ETAP que permitan la aplicación de la regla de menos costo, la COSEDE autoriza adquirir activos o derechos, le corresponderá su administración al Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al respectivo Fideicomiso.

El administrador fiduciario hará uso de los mecanismos que se consagran en esta norma para la enajenación de los activos administrados, atendiendo a los principios de celeridad, transparencia eficiencia y publicidad.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

### **SUBSECCIÓN III: PROCEDIMIENTO PARA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS**

Art. 6.- Activos y derechos.- Los activos y derechos a enajenar son los bienes inmuebles, inversiones de renta fija, cartera de créditos y vehículos.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 7.- Modalidad para la enajenación.- La enajenación deberá efectuarse mediante subasta pública en sobre cerrado o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

### **PARÁGRAFO I: ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Art. 8.- Avalúo.- El avalúo del bien inmueble a enajenarse corresponderá a la valoración comercial del mismo que será determinado por los peritos evaluadores calificados por los organismos de control. El precio base de venta será el 80% del valor comercial del avalúo.

La COSEDE seleccionará al perito evaluador y será contratado por el Fideicomiso de Seguro de Depósitos correspondiente, cuyo honorario será registrado en las cuentas por cobrar de la entidad financiera respectiva.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 9.- Administración.- El administrador fiduciario se encargará de la custodia y mantenimiento de los bienes inmuebles mientras se efectúa su venta.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 10.- Enajenación en subasta pública.- Los bienes inmuebles adquiridos a una entidad financiera inviable dentro del proceso de ETAP deberán ser enajenados en subasta pública nacional en sobre cerrado, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 11.- Procedimiento.- El procedimiento de subasta pública será aprobado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 12.- Forma de pago.- Únicamente se aceptarán ofertas cuya forma de pago sea en efectivo mediante transferencia o cheque certificado a nombre del fideicomiso respectivo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 13.- Devolución de valores consignados.- Los valores consignados para intervenir en la subasta, por quienes no resultaren beneficiados con la adjudicación, les serán devueltos después de que el adjudicatario realice el pago.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 14.- Quiebra de la subasta.- La quiebra de una subasta pública genera la obligación del postor que la provocó de pagar una multa igual al valor que consignó para la presentación de la oferta y se procederá a adjudicar el bien mueble o inmueble al oferente que siga en el orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo postor que diere lugar, también, a la quiebra de la subasta pública.

La diferencia entre la primera postura y la segunda, o entre ésta y la tercera, pagarán el postor o postores que hubieren provocado la quiebra. El valor de dicha diferencia, se cobrará reteniéndolo, sin más trámite, de las sumas entregadas en la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 15.- Subasta desierta.- Si la subasta pública es declarada desierta por parte de la junta de subasta pública, por no haberse presentado participantes o ninguna de las ofertas cumple con los requisitos y precio base, se procederá a la venta directa del bien inmueble.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 16.- Venta directa.- Si el administrador fiduciario determina la ocurrencia de lo señalado en el artículo precedente, procederá a la venta directa de los bienes inmuebles, cuyo precio de venta no podrá ser inferior al valor de remate registrado en el respectivo avalúo.

El administrador fiduciario podrá contratar una compañía inmobiliaria para efectuar la promoción y venta de los bienes inmuebles.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta de los bienes inmuebles, serán de cargo del comprador.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 17.- Informe del Administrador Fiduciario.- El Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario presentará un informe a la COSEDE respecto de la ejecución de la subasta pública o de ser el caso, de la venta directa, adjuntando los documentos de respaldo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

## **PARÁGRAFO II: ENAJENACIÓN DE INVERSIONES DE RENTA FIJA**

Art. 18.- Inversiones de renta fija.- La COSEDE instruirá al administrador fiduciario, que proceda a la enajenación de los títulos valores de acuerdo a su valorización a valor razonable o al costo amortizado.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 19.- Evaluación.- La COSEDE evaluará las inversiones adquiridas en el proceso de ETAP trimestralmente y determinará si tales inversiones se mantienen o son objeto de negociación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

## **PARÁGRAFO III: ENAJENACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**

Art. 20.- Valoración.- La COSEDE instruirá al administrador fiduciario que contrate una empresa especializada para que efectúe la valoración de la cartera adquirida en el proceso de ETAP.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 21.- Administración y Venta.- Mientras el administrador fiduciario realiza la venta de la cartera de crédito con base a la valoración referida en el artículo precedente, éste transferirá la cartera a una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero nacional especializada en cobranzas de propiedad mayoritariamente pública, a fin de que gestione el cobro de la misma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 22.- Gastos y Costos.- Todos los gastos y costos que se efectúen en el proceso de enajenación de la cartera de crédito, serán asumidos por el Fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector financiero correspondiente y será registrado como cuenta por cobrar a la entidad financiera declarada inviable.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

#### **PARÁGRAFO IV: ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS**

Art. 23.- Enajenación en subasta al martillo.- Los vehículos adquiridos a una entidad financiera inviable dentro del proceso de ETAP deberán ser enajenados en subasta al martillo.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 24.- Clase de vehículos.- Se podrán adquirir los vehículos determinados en la Norma Técnica Ecuatoriana de Clasificación Vehicular NT INEN 2656, dentro de las subcategorías M1, M2 y NI, que se encuentren registrados y matriculados a nombre de la entidad financiera inviable.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 25.- Avalúo.- La COSEDE, instruirá al administrador fiduciario que contrate el avalúo de los vehículos adquiridos en el proceso de ETAP con empresas especializadas en valorar vehículos. El precio base de venta será el establecido en el avalúo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 26.- Administración.- El administrador fiduciario deberá encargarse de la custodia, bodegaje y mantenimiento de los vehículos, mientras se realiza la venta de los mismos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 27.- Procedimiento.- El procedimiento de subasta al martillo será determinado por la COSEDE.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 28.- Subasta al martillo desierta.- Si la subasta es declarada desierta por parte de la junta de subasta, por no haberse presentado participantes o ninguna de las ofertas cumple con los requisitos y precio base, se efectuarán las subastas que se requieran hasta la venta de los vehículos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

Art. 29.- Gastos y Costos.- Todos los gastos y costos que se efectúen en el proceso de enajenación de vehículos, serán asumidos por el Fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector financiero correspondiente, y será registrado como cuenta por cobrar a la entidad financiera inviable.

Los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta de los vehículos subastados, serán de cargo del adjudicatario.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, emitirá las disposiciones y procedimientos que correspondan para la aplicación de esta norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

SEGUNDA.- Los avalúos deberán tener una vigencia máxima de dos años y especificarán, al menos, el valor comercial y el valor de remate.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

TERCERA.- El administrador fiduciario contratará un seguro que proteja los bienes inmuebles y vehículos que se encuentren bajo su custodia mientras se realiza la venta de los mismos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

CUARTA.- Los casos de duda en esta norma serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Para la aplicación de esta norma, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en coordinación con el Banco Central del Ecuador, dentro del plazo de hasta 120 días, contados a partir de la vigencia de esta norma, procederá a reformar los contratos de constitución de los Fideicomisos Mercantiles denominados Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado y Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, así como los Manuales Operativos respectivos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 452, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de Octubre del 2018.